



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1527/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543523000044**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>2</b>
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	<b>3</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	<b>3</b>
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	<b>9</b>
<b>QUINTO. Vista</b> .....	<b>10</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en la que requirió lo siguiente:

...

Quisiera solicitar de forma digitalizada, el curriculum vitae así como su respectivo título y cédula profesional en su caso de los siguientes servidores públicos:

oficial mayor

contralor municipal

encargado de reclutamiento militar

director de desarrollo social

director de catastro municipal

así como su respectivo informe de actividades, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, con su respectivo informe fotográfico

así mismo también quisiera solicitar de forma digitalizada la bitácora del uso de gasolina, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud

también quisiera de forma digitalizada la bitácora de uso de vehículos oficiales desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud

quisiera de forma digitalizada el informe de asistencias de todo el personal de confianza incluyendo directores de area, personal operativo y cuerpo edilicio, desde el 01 de enero de 2023 hasta la fecha de recepcion de la presente solicitud

quisiera de forma digital un informe de todos los eventos especiales realizados por el ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepcion de la presente solicitud, con su respectivo costo de realizacion, areas involucradas en la misma, asi como el respectivo reporte fotografico del mismo

asi mismo autorizo para que el caso en el que la informacion solicitada exceda las proporciones de la presente solicitud, autorizo para que esta sea enviada al correo del cual se relizo la presente solicitud.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El quince de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con el oficio **UT/CZM/RSIP/259/2023**, emitido por Titular de la Unidad de Transparencia, donde derivado de un análisis del link proporcionado al hoy recurrente se pudo observar los similares UT/CZM/RSIP/259/2023, UT/CZM/RSIP/238/2023, UT/CZM/RSIP/237/2023, UT/CZM/RSIP/242/2023, UT/CZM/RSIP/240/2023, UT/CZM/RSIP/241/2023, UT/CZM/RSIP/239/2023, emitidos nuevamente por la Unidad de Transparencia, adjuntando las respuestas de rubro TESCZM/2023/06/010, ACTA N° 13, CMZ/OM/GMM/2023/01, SIS/RES/NOT/CZM/0002, CZM/TM/DCM/051/2023, emitidos por Tesorería, Oficial Mayor y Coordinador del Departamento de Catastro, respectivamente.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

De la información solicitada, podemos advertir que en el link del cual contiene la respuesta, el obligado es omiso en otorgar o pronunciarse en relación a la siguiente información: así mismo también quisiera solicitar de forma digitalizada la bitácora del uso de gasolina, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud también quisiera de forma digitalizada la bitácora de uso de vehículos oficiales desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud quisiera de forma digital un informe de todos los eventos especiales realizados por el ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, con su respectivo costo de realización, áreas involucradas en la misma, así como el respectivo reporte fotográfico del mismo por lo que podemos advertir que la obligada priva de mi derecho de acceso a la información, por lo que solicito se le requiera para que cumpla con lo solicitado

...

Ambas partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se agravia del *“asi mismo también quisiera solicitar de forma digitalizada la bitácora del uso de gasolina, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, también quisiera de forma digitalizada la bitácora de uso de vehículos oficiales desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, quisiera de forma digital un informe de todos los eventos especiales realizados por el ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, con su respectivo costo de realización, áreas involucradas en la misma, así como el respectivo reporte fotográfico del mismo”*, por lo que la información de su solicitud primigenia, referente a curriculum vitae, informe de actividades con informe fotográfico, así como, el informe de asistencias de todo el personal, de la cual no se agravo el hoy recurrente, no serán parte del estudio del presente proyecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

**Criterio 01/20**

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la información donde solicito bitácora del uso de gasolina, del 01 de enero del 2022 a la fecha de recepción de la presente solicitud, además de, el informe de todos los eventos especiales realizados por el ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, con su respectivo costo de realización, áreas involucradas en la misma, así como, el respectivo reporte

fotográfico del mismo, de la constancias que obran en el expediente, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UT/CZM/RSIP/259/2023, solicito al área de la Tesorería municipal para que se pronunciara respecto a los costos de dichos eventos especiales, sin embargo, de la respuesta proporcionada por dicha área se analiza que no guarda relación con lo solicitado por el hoy recurrente.

De igual forma, respecto a la misma información concerniente al informe de todos los eventos especiales realizados por el ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, con su respectivo costo de realización, áreas involucradas en la misma, así como, el respectivo reporte fotográfico del mismo, solicitada por medio del oficio UT/CZM/RSIP/239/2023, al área de Desarrollo Social, menciono que, en el mes de diciembre, el Presidente Municipal debe rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realiza en Sesión pública y solemne de Cabildo, esto conforme a los artículos 33 y 36 Fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de igual forma invito al hoy recurrente a seguir su página de Facebook donde diariamente se suben las actividades que se realizan día con día, encuéntranos como H. Ayuntamiento Camerino Z. Mendoza. Sin embargo, no se observan en las constancias que integran el expediente que sujeto obligado enviara dicha información que colmara el derecho de acceso a la información.

Por cuanto hace, a la parte del agravio donde menciona que no le fue enviada la información donde solicito de forma digitalizada la bitácora de uso de vehículos oficiales desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, en las constancias que obran en el expediente no se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia haya requerido dicha información a algún área del ayuntamiento, por lo que omito realizar lo trámites necesarios para la localización de la misma.

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 fracción I, 60 Nonies, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

(ADICIONADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

**Artículo 60 Nonies.** Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional:

...

IV. Inspeccionar el ejercicio de los fondos y recursos federales en materia de desarrollo social destinados al municipio en términos de las disposiciones aplicables, informando al Cabildo sobre el avance y los resultados generados con los mismos;

V. Promover acciones con los sectores social y privado del Municipio en materia de desarrollo social;

...

De la normativa anterior, se desprende que la Tesorería, es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. De igual forma, se observa que la Comisión de Desarrollo Social, es la encargada inspeccionar los fondos y recurso federales en materia de desarrollo municipal, así como, promover acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social, por lo que es el área que cuenta también con las atribuciones para pronunciar de la información solicitada.

Por lo que del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Dirección de Desarrollo Social siendo el área que se pronunció durante la respuesta a la solicitud de información, Tesorería municipal, o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, atendiendo a las atribuciones que estas cuenten de acuerdo a sus normatividades aplicables.

Por lo que de acuerdo con lo ya expuesto, resulta fundado el agravio de la parte recurrente en el sentido que no se le entregó la información solicitada, el sujeto obligado, motivo por el cual deberá ordenar la búsqueda de la información, en la **Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Social**, o cualquier otra área competente que cuente con lo petitionado, atendiendo a lo establecido en el artículo artículos 72 fracción I, 60 Nonies, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente y legible** a la parte recurrente.

Por otro lado, respecto de la información concerniente **a la bitácora del uso de gasolina, del 01 de enero del 2022 a la fecha de recepción de la presente solicitud, así como, de forma digitalizada la bitácora de uso de vehículos oficiales desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud**, se debe identificar a esta como un **registro escrito de acciones en orden cronológico**<sup>1</sup>, respecto del cual es un documento cuya existencia desconoce el pleno de este Instituto, pues toda vez que el sujeto obligado omitió un pronunciamiento respecto a su posesión, **su entrega se encuentra condicionada a la obligación legal de generar tal documento**; por lo que, lo procedente en dicho tópico es ordenar su búsqueda exhaustiva y, en el caso de que dicho documento no sea generado, en virtud de una ausencia de disposiciones legales que así lo ordenen, dicho hecho sea comunicado al particular sin necesidad de declarar su inexistencia con base en el **criterio 7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

No obstante, en el caso de que la autoridad responsable si genere un documento que **registre las cargas de combustible de sus vehículos y el uso de vehículos oficiales; con independencia de su denominación**, este deberá ser puesto a disposición del particular al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatarse por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio **16/17** del Instituto Nacional de Transparencia –INAI-- de rubro y letra:

<sup>1</sup> Con base en la definición proporcionada por: <https://definicion.de/bitacora/>, al no existir una definición actual y homogénea respecto a dicha terminología.

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.***

\*Énfasis añadido.

Criterio que colige con el sostenido por este Instituto, identificado con el número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.** El cual establece que, si el documento o información al que el petitionerario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque **devienen de una norma** que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo **aun cuando no estuviere descrito con exactitud**, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

Cabe precisar que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso**



a la información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, como es **la Dirección de Desarrollo Social, Tesorería Municipal, o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida**, y proceda a entregar vía electrónica lo peticionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la **Dirección de Desarrollo Social, Tesorería Municipal, o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida**, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá proporcionar **la bitácora del uso de gasolina, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, bitácora de uso de vehículos oficiales desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, quisiera de forma digital un informe de todos los eventos especiales realizados por el ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, con su respectivo costo de realización, áreas involucradas en la misma, así como el respectivo reporte fotográfico del mismo**, la cual deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tenga generada y/o resguardada, esto es, poner a disposición la misma, o en su caso, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que dentro de las gestiones para la búsqueda de la información al interior de las áreas del sujeto obligado, en los informes de actividades con su respectivo informe fotográfico, expuso datos personales respecto a las fotografías insertadas en la información materia de la solicitud, en su respuesta primigenia, mismos que han sido ya del conocimiento del hoy recurrente, por tanto, dicha información reviste el carácter de reservado y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>2</sup>.

En consecuencia, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como la Coordinación de Catastro, del sujeto obligado. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Asimismo, deberá realizar las gestiones pertinentes para la baja de las documentales referidas, en el que se exponen dichos datos personales, para evitar incurrir en alguna responsabilidad por la vulneración de los datos referidos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no

<sup>2</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

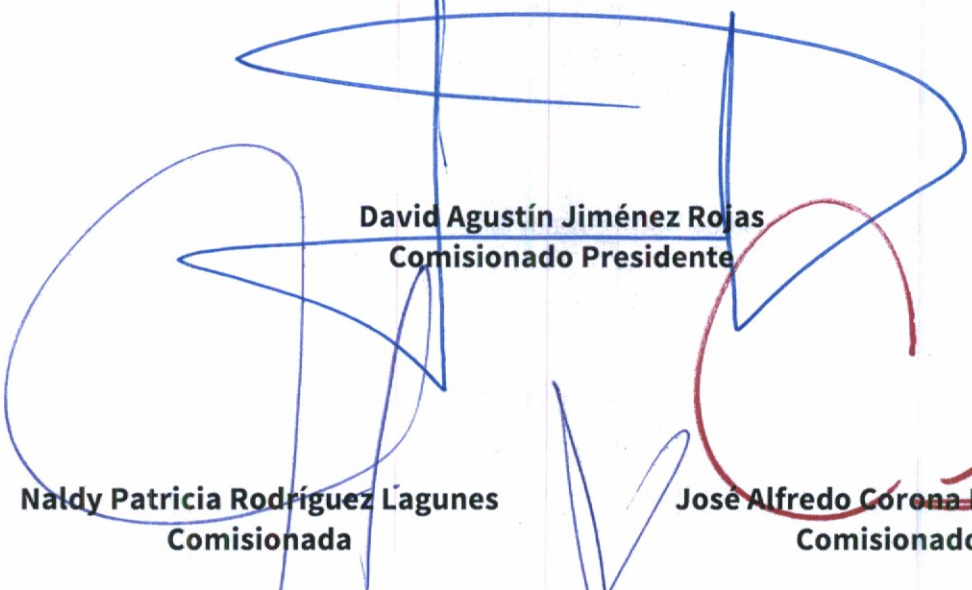
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**